



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 CPT Y SS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019 00652

FECHA Y HORA MIÉRCOLES 16 DE FEBRERO DE 2022, 11:00 AM

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	SI	ALFONSO CAMILO LAGOS
APODERADO	SI	LILIANA YAZMIN MOLINA GONZÁLEZ
DEMANDADA	SI	JUANA BAUTISTA ORTEGA SOLÁ
APODERADO	SI	VIVIAN LILIANA LÓPEZ SIERRA

CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 80

SENTENCIA

PRETENSIONES

Principales

Declarar la existencia de un cto de trabajo del 6 de enero de 2015 hasta el 1 de noviembre de 2018.

Prestaciones sociales y vacaciones Aportes a pensión

Sanción por no consignación de las cesantías Indemnización por despido sin justa causa

Aportes a salud y ARL Indemnización moratoria

EXCEPCIONES FI 103 - SE TUVO POR NO CONTESTADA

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTO FÁCTICO

DOCUMENTOS DEMANDANTE

Certificado de existencia y representación de la demandada

FOLIO

5 y 6

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículo 53 Constitución Política

Art. 65 CST - INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO

Artículo 22 CST

Art. 99 LEY 50 DE 1990

Artículo 23 CST - ELEMENTOS ESENCIALES

ARTÍCULO 306 CST. Prima de Servicios

Artículo 24 CST - PRESUNCIÓN

ARTÍCULO 186 CST. Vacaciones

Art. 167 CGP - CARGA DE LA PRUEBA

CST - ART 488. REGLA GENERAL. - PRESCRIPCIÓN

Art. 64 CST

CPT y la SS - ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia T 459 de 2017, Corte Constitucional - Sanción Moratoria Art 65 CST - Buena o mala fe.

Sentencia SL 1942 de 2018, Corte Suprema de Justicia - Sanción Art 65 CST - Buena o mala fe.

Sentencia 67636 de 2018 Corte Suprema de Justicia

SL 738 de 2018, Corte Suprema de Justicia - Imprescriptibilidad de los aportes a pensión

CONCLUSIONES

EXISTENCIA CONTRATO DE TRABAJO

Se deduce que efectivamente existió un contrato de trabajo entre las partes por el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2015 y el 1 de noviembre de 2018 y que el último salario devengado por el demandante fue de \$1.500.000.

PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES ADEUDADOS

Cesantías del 6-ene-15 al 1-nov-18 \$ 5.791.667

Intereses a las cesantías del 16-sep-16 al 1-nov-18 \$ 524.239

Prima de servicios del 16-sep-16 al 1-nov-18	\$	5.791.667
Vacaciones del 16-sep-15 al 1-nov-18	\$	2.895.833
TOTAL PRESTACIONES Y VACACIONES INDEXADOS	\$	15.003.406
APORTES A SALUD Y ARL		
No proceden toda vez que el disfrute de tales servicios procede durante la vigencia del vínculo laboral, no obra a folios prueba de pago de los mismos por parte del DTE y en todo caso serían dineros que no le corresponderían al DTE por cuanto se trata de recursos parafiscales cuya administración corresponde al SGSS.		
APORTES A PENSIÓN		
Se condenará a la demandada al reconocimiento y pago del cálculo actuarial que emita el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el DTE por el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2015 y el 1 de noviembre de 2018, en la proporción que le corresponde del 12%.		
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA ART. 64 CST		
Teniendo en cuenta que el demandante manifestó haber renunciado por que no le pagaban prestaciones sociales ni vacaciones, lo cierto es que no logró demostrar tal circunstancia como lo exigen la ley y la jurisprudencia , pues no obra a folios carta de renuncia debidamente sustentada. En consecuencia, se absolverá a la demandada de la presente pretensión.		
INDEMNIZACIÓN ART. 99 LEY 50 DE 1990		
Teniendo en cuenta que la demandada no logró probar haber consignado las cesantías del demandante en un fondo de cesantías durante la vigencia de la relación laboral, se le condenará al reconocimiento y pago de la presente indemnización en cuantía de un día de salario por cada día de mora, desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 1 de noviembre de 2018, suma que asciende a la cifra de \$43.850.000.		
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST.		
Teniendo en cuenta que la demandada no lograron probar haber cancelado al DTE la liquidación laboral a la finalización del contrato de trabajo, ni haber actuado de buena fe, se le condenará al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, en cuantía de un día de salario (\$50.000), por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales del DTE a partir del 1 de noviembre de 2018 y hasta el 1 de noviembre de 2020, e intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales a partir del 2 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las mismas, la cual liquidada al 28 de febrero de 2022 asciende a la suma de \$38.747.220.		
PRESCRIPCIÓN		
Dado que se tuvo por no contestada la demanda y al despacho no le es procedente declararla de oficio, se abstendrá el despacho de estudiar la misma.		

RESUELVE		
PRIMERO - EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO		
DECLARAR que entre ALFONSO CAMILO LAGOS y la JUANA BAUTISTA ORTEGA SOLÁ, existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2015 y el 1 de noviembre de 2018.		
SEGUNDO - PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES		
CONDENAR a JUANA BAUTISTA ORTEGA SOLÁ, a cancelar al demandante las siguientes sumas de dinero:		
Cesantías del 6-ene-15 al 1-nov-18	\$	5.791.667
Intereses a las cesantías del 6-ene-15 al 1-nov-18	\$	524.239
Prima de servicios del 6-ene-15 al 1-nov-18	\$	5.791.667
Vacaciones del 6-ene-15 al 1-nov-18	\$	2.895.833
TERCERO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA		
ABSOLVER a la demandada de la pretensión de indemnización por despido sin justa causa.		
CUARTO - INDEMNIZACIÓN ART 65 CST		
CONDENAR a la demandada JUANA BAUTISTA ORTEGA SOLÁ., al pago de la indemnización por mora en el pago de prestaciones sociales de que trata el artículo 65 del CST en cuantía de \$50.000 diarios a partir del 1 de noviembre de 2018 y hasta el 1 de noviembre de 2020 e intereses moratorios a partir del 2 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales objeto de condena.		
QUINTO - INDEMNIZACIÓN ART 99 LEY 50 DE 1990		
CONDENAR a la demandada JUANA BAUTISTA ORTEGA SOLÁ., al pago de la sanción por no consignación de cesantías, en cuantía de \$43.850.000.		

SEXTO - APORTES A SALUD Y ARL

ABSOLVER a la demandada de la presente pretensión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SÉPTIMO - APORTES A PENSIÓN

CONDENAR a la demandada a pagar el cálculo actuarial que emita el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el demandante en la proporción del 12% que le corresponde como empleador, por el periodo comprendido entre enero de 2015 y noviembre de 2018.

OCTAVO - COSTAS

COSTAS de ésta instancia a cargo de la demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de TRES (3) SMLMV.

La apoderada de la demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, el cual se concede en el efecto suspensivo al haber sido sustentado en el acto.

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**


**YANNETH GALVIS LAGOS
SECRETARIA AD HOC**

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **92610c33d6e987466b22b43ec4f94e2a04a950bae7159b48b000198ed02cbceb**

Documento generado en 09/03/2022 06:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>